



Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2021

Honorable Representante:

**JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA**

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto:** Ponencia Segundo Debate Proyecto de Ley No. 192 de 2021 Cámara *“Por medio del cual se exonera de gravamen y costos financieros las cuentas bancarias destinadas a cumplir obligaciones alimentarias y se dictan otras disposiciones”*

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 5 de 1992, y dentro de la oportunidad prevista, nos permitimos rendir **“Informe de Ponencia Positivo para Segundo Debate”** al proyecto de ley en referencia, en los siguientes términos:

1. Antecedentes
2. Competencia
3. Objeto y Justificación del Proyecto
4. Exposición de motivos
5. Pliego de Modificaciones
6. Proposición

#### **1. Antecedentes.**

El proyecto de ley fue radicado el 28 de julio de 2021, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por iniciativa de la Honorable Representante a la Cámara GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO.

Se nombró como ponentes a los Honorables Representantes a la Cámara

Coordinador Ponente : Gilberto Betancourt Pérez  
Ponentes: Kelyn Johana González Duarte  
David Ricardo Racero Mayorca

El proyecto fue aprobado en Primer Debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente en sesión del día 17 de noviembre de 2021.

## 2. Competencia

El proyecto de ley se encuentra bajo los lineamientos de los artículos 150°, 151°, 154°, 157° y 158° de la Constitución Política de Colombia, referentes a su origen, competencia, formalidades de publicidad y unidad de materia

## 3. Objeto y justificación del proyecto

El proyecto de ley tiene como objeto que las cuentas que se aperturen en establecimientos bancarios para el cumplimiento de obligaciones alimentarias o cuota de alimentos, sean exoneradas de todos los costos financieros, lo que garantizaría que el destinatario pueda satisfacer sus necesidades básicas alimentarias.

## 4. Exposición de motivos

### 4.1. Obligaciones alimentarias o cuota de alimentos de padres a hijos

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El numeral 7 de la Carta indica que **“La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos”**. Por su consagración constitucional, el derecho de alimentos constituye por excelencia un derecho fundamental de toda persona, y la ley y la jurisprudencia han tendido a ubicar esta figura en escenarios de prevalencia, particularmente en cuanto a los menores de edad se refiere.

El artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, **consagra el derecho a los alimentos** entendiendo por ellos todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes y lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido asistencia médica, recreación, educación o instrucción que garantice su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

En los términos del artículo 413 del Código Civil, **los alimentos pueden ser congruos o necesarios y comprenden la obligación de proporcionar al alimentario hasta el advenimiento de la mayoría de edad**, es decir, hasta los 18 años según lo establece la Ley 27 de 1977, el derecho a la educación básica y a alguna profesión u oficio que le permita proveerse su propia subsistencia una vez cumplida esa mayoría de edad.

Esta limitante de la mayoría de edad ha generado un aparente conflicto, pues si bien sigue la línea trazada por las normas trazadas del Código Civil en materia de capacidad (Ley 27



de 1977), de patria potestad (Decreto 2820 de 1974) y de obligaciones en general entre padres e hijos (artículos 250 y ss. del Código Civil), **la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido la tesis según la cual la obligación alimentaria se mantiene mientras permanezcan las razones que llevaron a solicitar los alimentos, así se haya llegado a la mayoría de edad.**

La obligación alimentaria requiere esencialmente de dos extremos definidos, como son la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentado, esto es, que más allá del especial caso de los menores de edad, en el que se aplican disposiciones especiales del Decreto 2737 de 1969, en el manejo de los alimentos para mayores no puede partirse de la presunción de su imposibilidad de manutención, pues claramente sería una inversión de la carga probatoria. A tal punto es cierto lo anterior, que el propio Código Civil, en su artículo 260, transmite este deber a los abuelos del alimentado en caso de carencia de recursos por parte de los padres, reiterando la tesis de que el parentesco sigue siendo por excelencia fuente de la obligación alimentaria.

La edad es en principio una limitante clara para la exigibilidad del derecho de alimentos, pues no sería correcto afirmar que la obligación alimentaria no cesa cuando se llega a la plena capacidad jurídica, que actualmente es de dieciocho (18) años. Es y sigue siendo una causa para pedir la cesación del derecho. Lo que ha llevado a la confusión es el hecho de que la misma ley, en el Código Civil, establece dos excepciones y ello hace que algunos autores califiquen este hecho jurídico como una causal de "*cesación temporal*" de la obligación alimentaria. El primer caso lo trae el artículo 442 ibídem y se refiere a una incapacidad de tipo económico, que se concreta cuando, pese a haber llegado a la mayoría de edad, la persona no logra su propia manutención, es decir, la condición básica y fundamental para que cese la obligación del obligado. En el segundo evento, consagrado en la misma disposición, se hace referencia a una incapacidad física, es decir, a un impedimento prácticamente insuperable para poder desempeñarse laboralmente y asumir el propio sostenimiento. Consideramos que es a este evento al que hace referencia expresa la disposición constitucional citada (Art. 42 inciso 6 de la Constitución Política), es decir, al caso del impedimento físico, aunque ello no significa que la Carta Política desatienda el derecho del impedido económicamente o el desempleado, tal como lo ha sostenido el máximo Tribunal Constitucional.

Sin lugar a dudas, este aspecto ha sido profusamente analizado por el máximo Juez Civil, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, tanto por razón de la materia específica como por ser Juez Constitucional al conocer de las tutelas impetradas ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como quiera que los alimentos se erigen como derecho fundamental. Veamos:

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 27 de noviembre de 1989 con ponencia del Dr. Rafael Romero Sierra, al pronunciarse sobre una sentencia emanada de un Juzgado de Familia que ordenaba pagar alimentos a una joven que ya había llegado a la mayoría de edad, decisión impugnada por el padre obligado al considerar viable la extinción por este hecho, manifestó que "(...) **no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, estando en curso el proceso de separación de cuerpos de sus padres, la mayor edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenía derecho. Derecho éste que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto no cesen las circunstancias que estructuran en todo evento la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad de que ellos tienen el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos. (...) Si, como fluye del expediente, la mentada hija se halla aun adelantando estudios, el sólo hecho de alcanzar la mayor edad no le cercena, per se, el derecho que tiene a los alimentos que le impuso el Tribunal**".

Más adelante el mismo Tribunal, en sentencia del 9 de julio de 1993, esta vez por vía de tutela, ordenó proteger los derechos fundamentales de un joven que había llegado a la mayor edad y a cuyo padre el juzgado de conocimiento había dispuesto levantarle el embargo de bienes por el advenimiento a la edad de plena capacidad del alimentario.

La Corte Suprema determinó que el cumplimiento de la mayoría de edad no constituye razón suficiente para perder los alimentos, si se da el hecho de que el acreedor alimentario se encuentre adelantando estudios y no tenga la disponibilidad de tiempo para realizar una actividad laboral de la cual pueda derivar su subsistencia. La tesis general de la Corte se refiere indistintamente a los hijos, sin relación a su género: "*En efecto, como viene de verse, la norma aludida [el artículo 442 del Código Civil] establece que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a la mayoría de edad. (...) Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, esta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse ni siquiera la correspondiente demanda ni aún de oficio, entrar a decretar tal exoneración. (...) Así entonces, en tales circunstancias resulta inequívoco y manifiestamente ilegal el proveimiento consistente en decir que, por haber llegado a la mayoría de edad el alimentario, la obligación de tal naturaleza que a través del proceso correspondiente venía cumpliéndose, queda extinguida y, por lo tanto, tenga que exonerarse sin más de prestar alimentos a quien se encuentra obligado a ello; hacerlo así, no es más ni menos que arremeter contra la normatividad vigente y actuar el funcionario fundado en su propio parecer personal(...)*".<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> BERNAL GONZALEZ, Alejandro "LOS ALIMENTOS". 3ra edición 2000 Ed. Librería Jurídica Sánchez R Ltda., Pág. 68

En idéntico sentido se pronunció el Alto Tribunal con ponencia del Dr. Héctor Marín Naranjo el 18 de noviembre de 1994, al afirmar que *"De otro lado, la preceptiva que dimana del artículo 442 del Código Civil, no deja duda en el sentido de que se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, consecuencia que deviene, además, de lo expresado en la parte inicial de ese mismo artículo, cuando dispone que, 'Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda'". Y sigue diciendo más adelante la misma providencia que "Es ese, en efecto, el sentido acogido invariablemente por la Jurisprudencia emanada de esta Corporación, tal como así se desprende de la sentencia que data de 7 de mayo de 1991, la que sobre el punto, determinó: "(...) Según el alcance que la Jurisprudencia le ha dado al artículo 442 del Código Civil, se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado mayoría de edad (...) en tanto se encuentren inhabilitados para subsistir de su trabajo, lo que puede obedecer a que estén adelantando estudios".*

Así mismo, la Corte Constitucional, en sentencia C-875 de 2003 dictada en acción de inconstitucionalidad contra el inciso 2o del artículo 442 del Código Civil, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, manifestó que *"La obligación alimentaria, contemplada de tiempo atrás en el Código Civil, encuentra hoy fundamentos mucho más firmes en el propio texto de la Constitución Política, particularmente en cuanto respecta a los niños (art. 44 C.P.), a las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.P.) y al cónyuge o compañero permanente (art. 42 C.P.), y es evidente que el legislador no sólo goza de facultades sino que tiene la responsabilidad de establecer las normas encaminadas a procurar el cumplimiento de los deberes a cargo del aumentante, las acciones y procedimientos para que los afectados actúen contra él y las sanciones aplicables, que pueden ser, como resulta del ordenamiento jurídico vigente, de carácter civil y de orden penal. (Sentencia C-657 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo)".*

La Corte Constitucional se refirió a la fuente jurídica de **la obligación alimentaria en la Sentencia C-919 de 2002** (M.P. Jaime Araujo Rentería), cuando estudió la exequibilidad del orden de prelación de dicha obligación para los menores de edad. Así abordó el tema: *"(...) por regla general el derecho de alimentos se deriva del parentesco (...) la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro*

*de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria (...) Óp. Cit. sentencia C-327 de 1997" (Sentencia C-919 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería). En síntesis cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, pues el deber de asistencia del Estado es subsidiario (...)"-sentencia C-1064 de 2000-, en igual sentido C-125 de 1996-, y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear. Sentencia C-1064 de 2000" (Sentencia C-011 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis).*

Pese a tratarse de un tema preciso y específico, es conveniente recordar que otras disposiciones nacionales también se ocupan del tema. Si bien, como atrás lo afirmamos, la responsabilidad de los padres frente a los hijos termina en general cuando éstos cumplen dieciocho (18) años, porque se presume que a partir de esa edad ya no existe sometimiento a la patria potestad, **algunas normas permiten atribuir continuidad a esa protección hasta los veinticinco (25) años**, cuando la persona ostenta la calidad de estudiante. Una de estas disposiciones es la Ley 100 de 1993, que protege como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y beneficiarios del POS a los jóvenes que hasta esa edad acrediten la calidad de estudiantes (Art. 47 y 163 de la Ley 100 de 1993). El artículo 15 de la norma exige que la certificación que se aporte por el beneficiario a efectos de acreditar la calidad de estudiante sea expedida necesariamente por un establecimiento de educación formal básica, media o superior aprobado por el Ministerio de Educación, presupuesto *sine qua non* para conceder el derecho al reconocimiento de alimentos.

#### **4.2. Obligaciones alimentarias o cuota de alimentos de hijos a padres**

El fundamento legal se encuentra en el Artículo **251 y 252 del Código Civil** que **establece la obligación de los hijos para con sus padres cuando estos se encuentren** en la ancianidad y en **condiciones especiales**, tales como el estado de demencia o en cualquier circunstancia en la que necesiten ayuda, así mismo, el artículo **411 numeral 3 del Código Civil**, que **establece que los ascendentes también son titulares del derecho de alimento**, en consecuencia de estas disposición se crea la obligación de los hijos para con sus padres, abuelos o bisabuelos.

Por otra parte la **Ley 1251 de 2008** "*por lo cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores*" y modificada parcialmente por la **ley 1850 de 2017** "*Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones*" indica:



La ley 1251 de 2008 en un primer término en el artículo 6 en donde consagra los deberes de la familia, en donde en el numeral 3 literal (d) e (i), obliga a la familia a brindar un entorno que satisfaga las necesidades básicas y ayuda especial cuando el adulto mayor este en estado de discapacidad.

Luego en el artículo 10 establece que *“La Política Nacional de Envejecimiento y Vejez incluirá medidas tendientes a promover la organización de la familia e involucrarla en el desarrollo integral de los adultos mayores que la conforman, propendiendo igualmente por la debida interrelación entre sus miembros.”*

Para finalizar a partir de la ley 1850 de 2017 se crea el artículo 34A que establece el derecho de las personas adultas mayores a los alimentos y demás medios para su mantenimiento, obliga a los familiares que tengan la capacidad económica para que suministren la cuota alimentaria, establece lo que se entiende por alimentos, y, fija la obligación a los Comisarios de Familia respecto de las personas adultas mayores, en caso de no lograr la conciliación, fijar la cuota provisional de alimentos, luego de esto el comisario deberá remitir el expediente a la Defensoría de Familia del ICBF, para que presente en nombre del adulto mayor la demanda de alimentos ante el juez competente.

Por su parte el desarrollo jurisprudencial definió:

En Sentencia C-919 de 2001, la Corte señaló que la **especial protección que el Estado debe proporcionar a las personas de la tercera edad en virtud del principio de solidaridad, como sujetos de especial protección**. El Estado debe, como parte de sus obligaciones constitucionales velar por el cuidado de la vejez, a pesar de que **el deber primordial de solidaridad se encuentra en cabeza de la familia**, y por ello, debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas.

La Sentencia C-1033 de 2002 (17), estableció que: *“a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para*

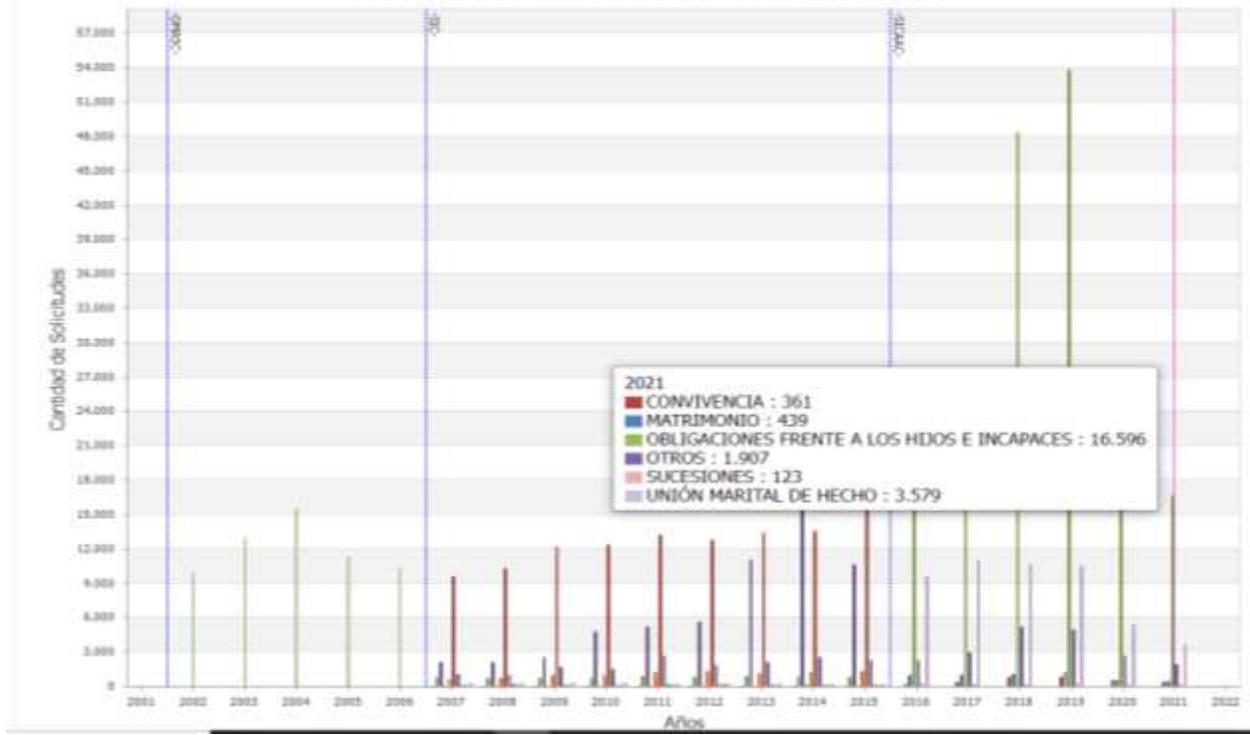
*tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad.”*

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T- 685 de 2014, se reconoce la pensión alimentaria como un derecho subjetivo personalísimo, donde **la persona mayor de edad tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma**, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: **(i) que el peticionario carezca de bienes** y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; **(ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos** para proporcionarlos y **(iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto** que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia.

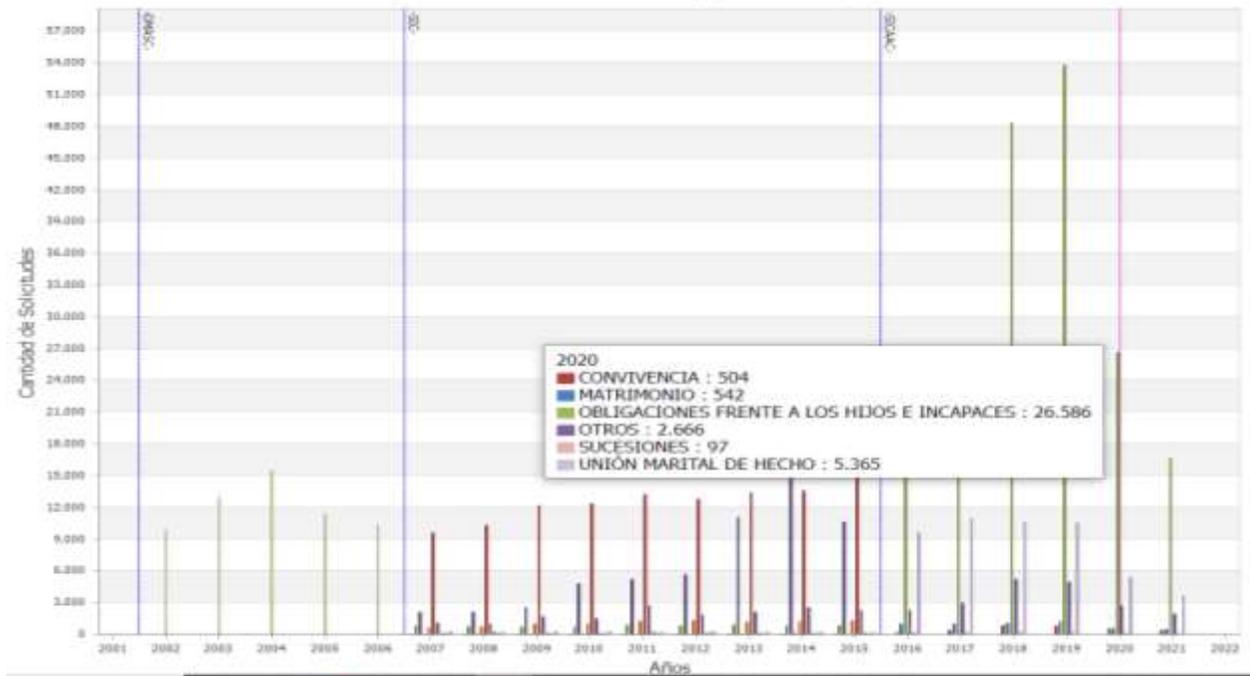
### 4.3. Estadística de solicitudes de conciliación



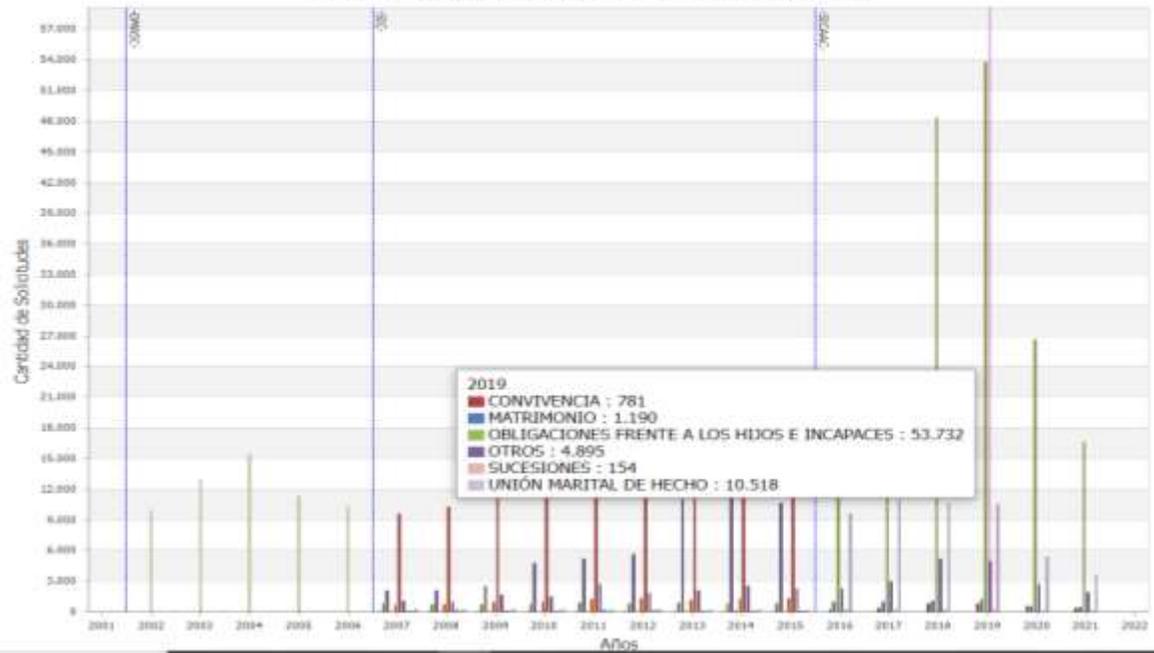
### Solicitudes de Conciliación según Tema por Año



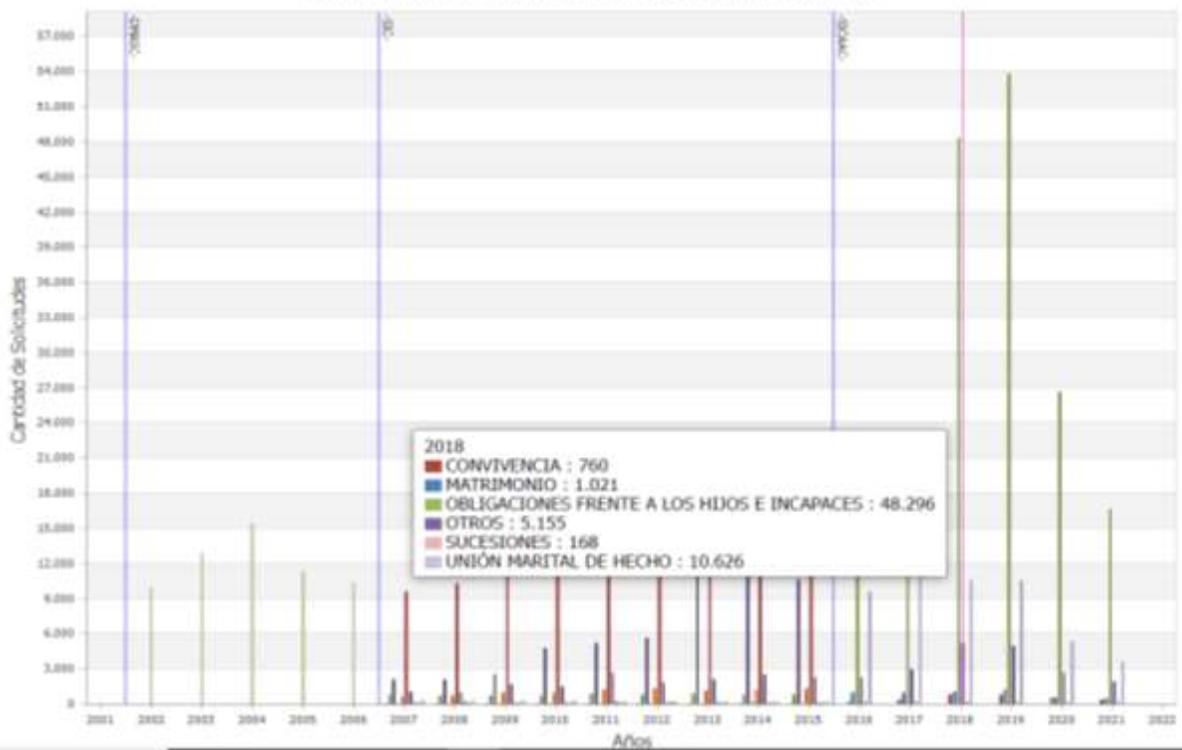
### Solicitudes de Conciliación según Tema por Año



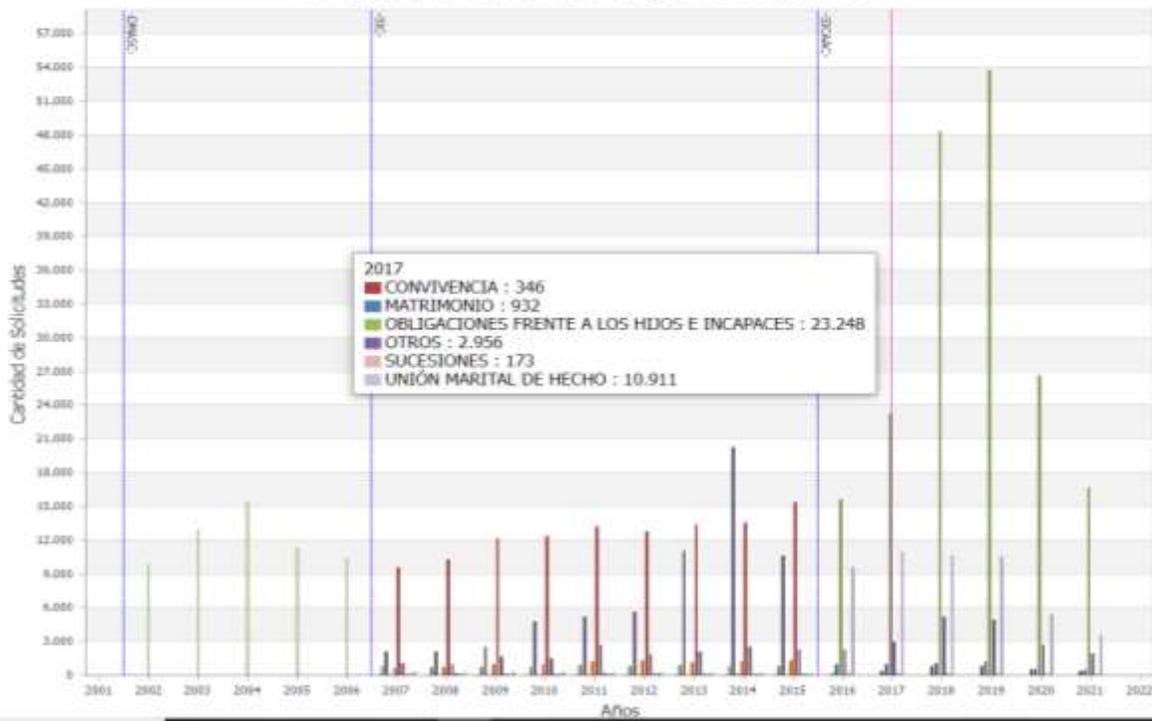
### Solicitudes de Conciliación según Tema por Año



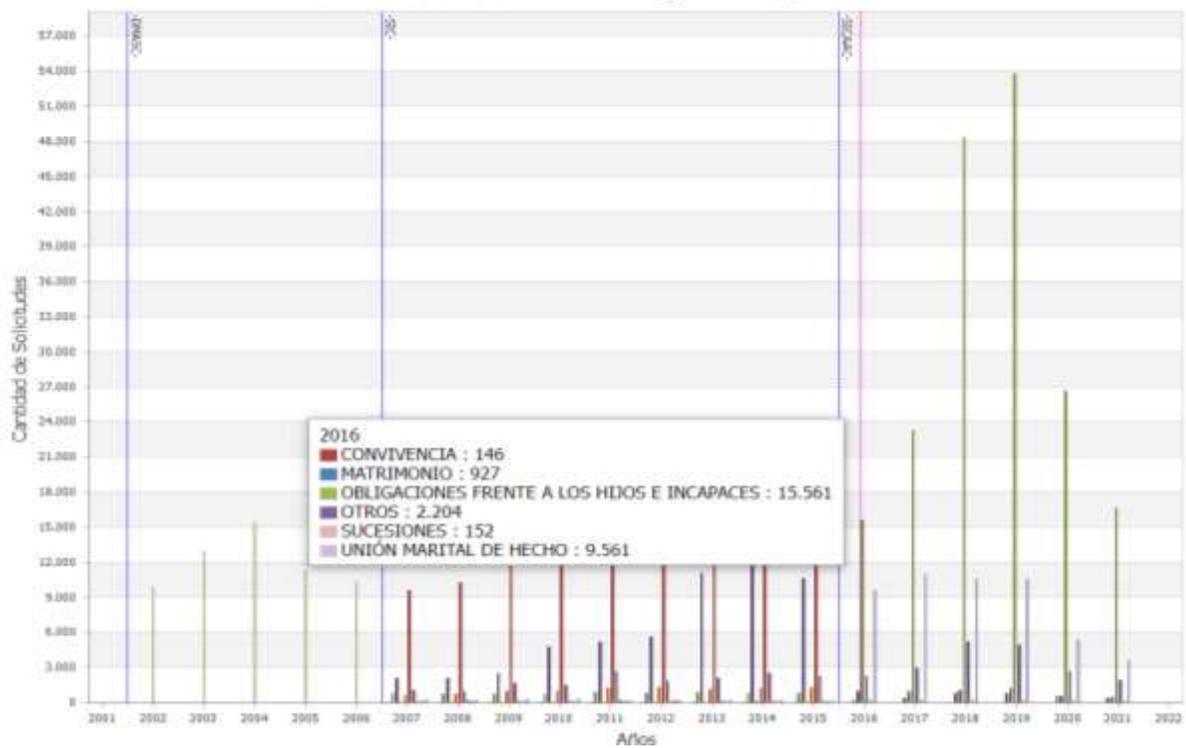
### Solicitudes de Conciliación según Tema por Año



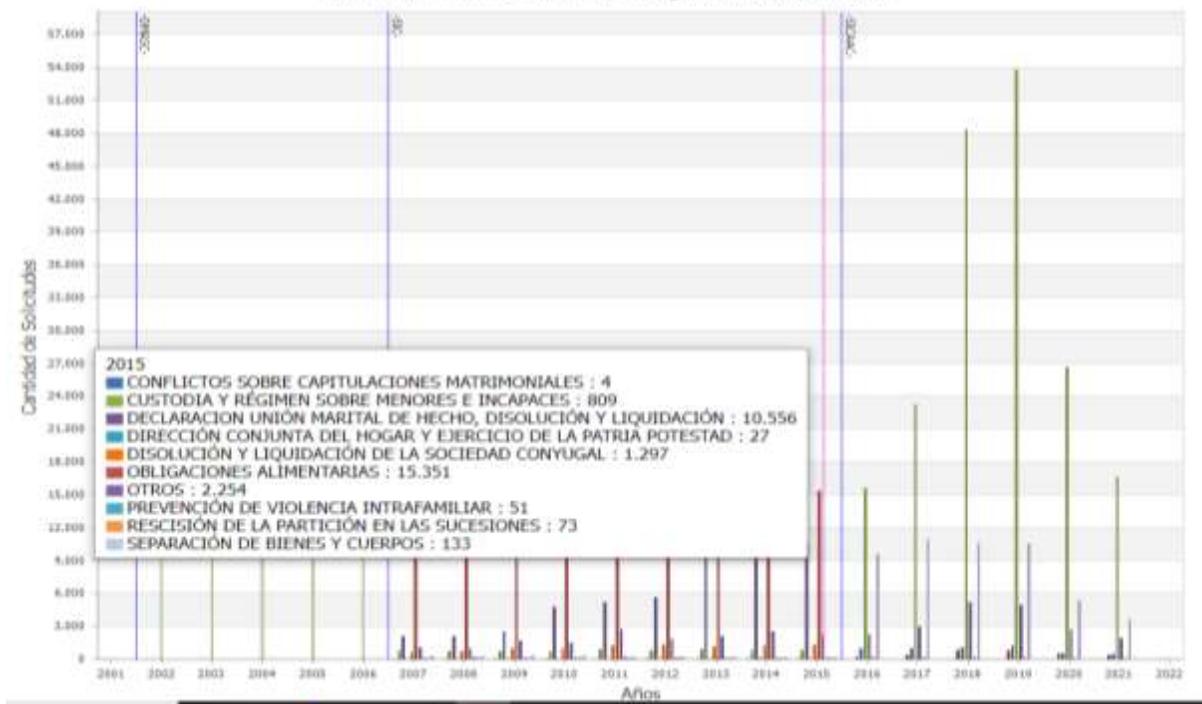
### Solicitudes de Conciliación según Tema por Año



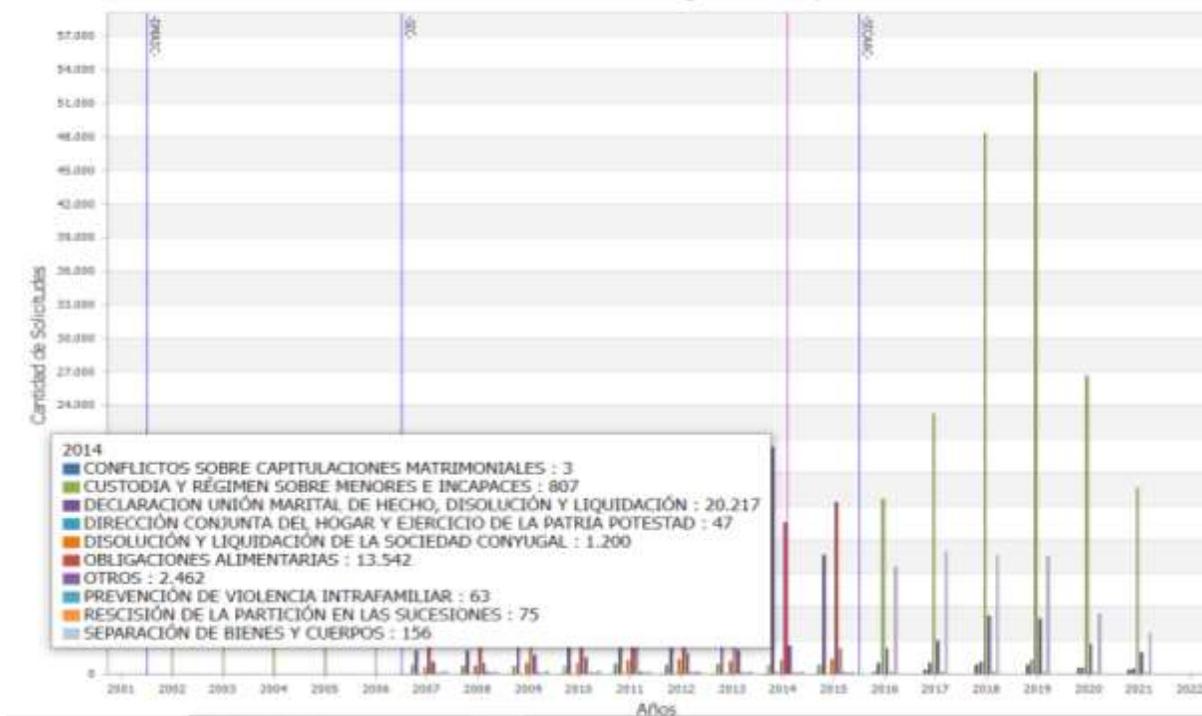
### Solicitudes de Conciliación según Tema por Año



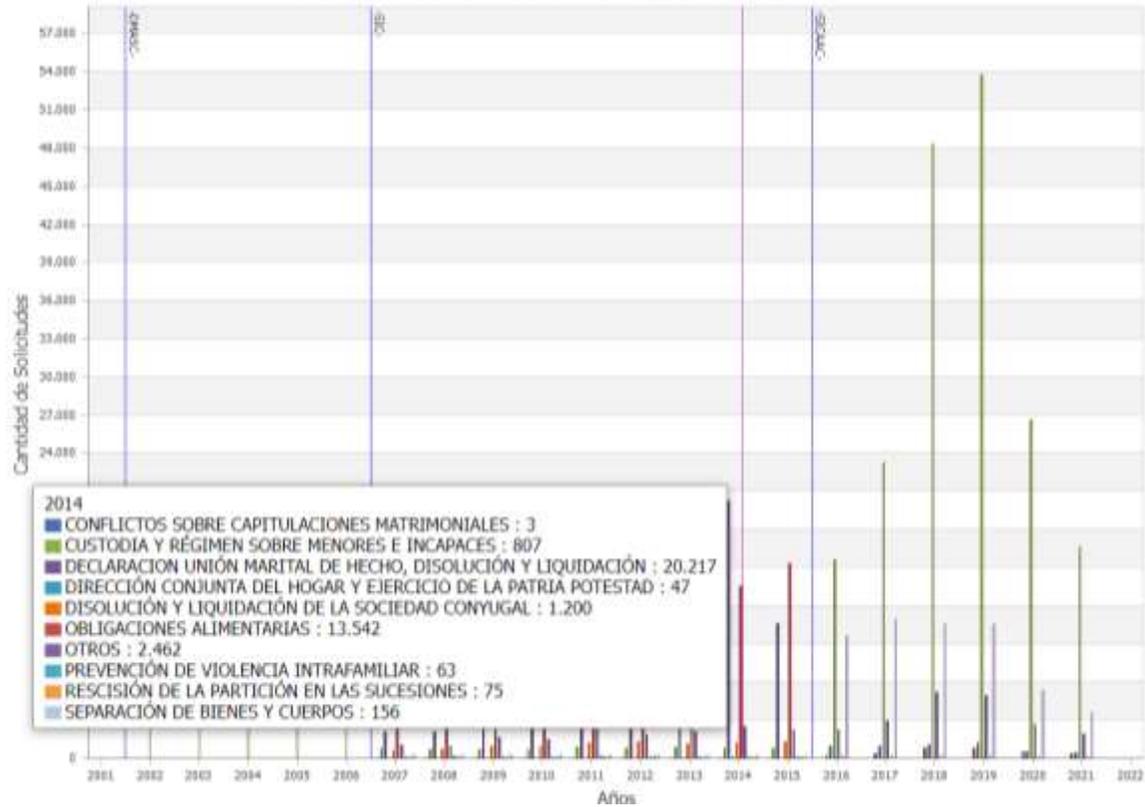
### Solicitudes de Conciliación según Tema por Año

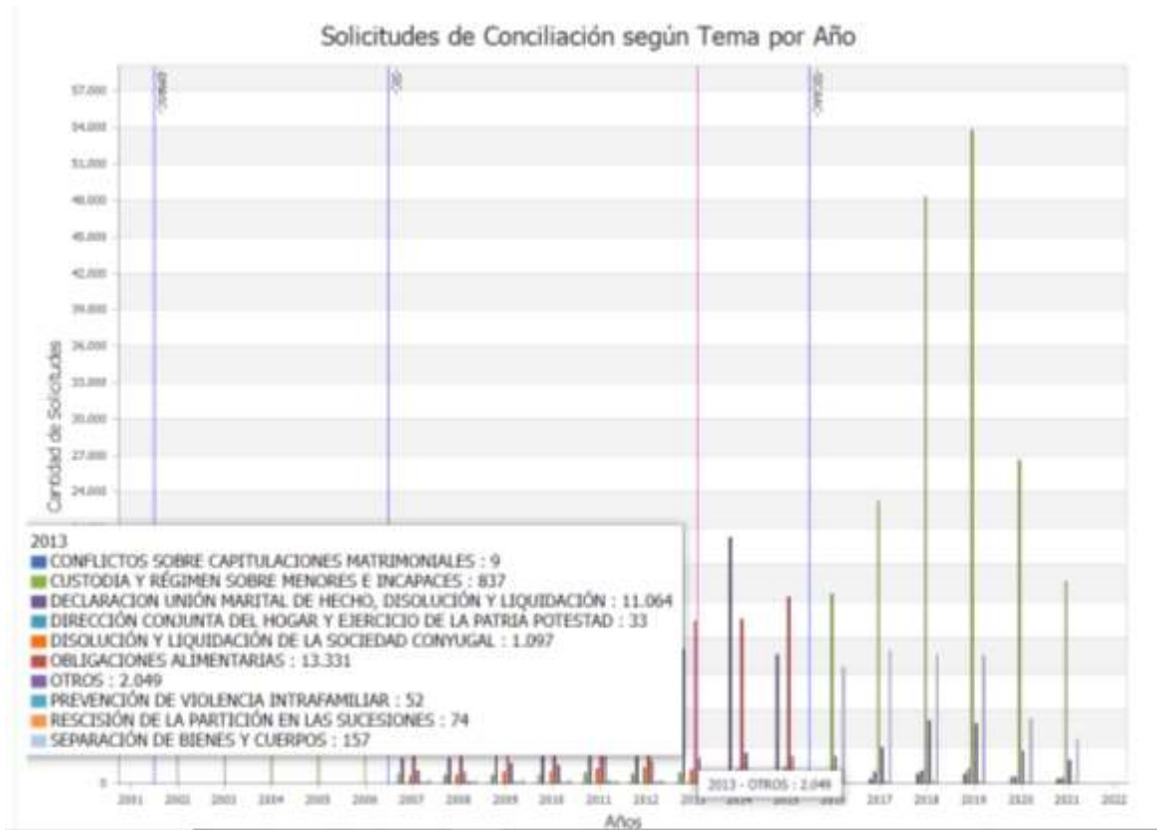


### Solicitudes de Conciliación según Tema por Año



### Solicitudes de Conciliación según Tema por Año





De la información estadística observada en las anteriores gráficas, claramente podría observarse que el Proyecto de Ley beneficiaría a un aproximado de 200.000 ciudadanos en su condición de alimentantes y alimentados, pues no debe olvidarse que la cuota alimentaria obedece a dos conceptos básicos y fundamentales: la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante; y estas dos variables no pueden afectar el monto de la cuota alimentaria como tal, al momento de verse sometidos a costos financieros de las entidades bancarias.

#### 4.4. Conclusiones

Las cuentas de ahorro que se deben aperturar en entidades bancarias para dar cumplimiento a obligaciones alimentarias, no poseen un sistema de diferenciación con una cuenta de ahorros, y esto genera graves consecuencias tanto para el alimentante como para el alimentado, porque a veces se desconocen sus condiciones o las tarifas que manejan. Entonces, pueden existir costos que en la mayoría de oportunidades son “ocultos” o “escondidos”, que más porque tengan esa característica, es porque la mayoría de las personas desconocen que existen, tales como:

1. Descuentos por transacciones: Ya sea por retiros de cajeros automáticos o por la consulta de saldo, son gastos que se pueden evitar.
2. Cuotas de administración: El negocio de los bancos está en la administración del dinero de las personas por lo que muchos de ellos tienen unas tarifas establecidas que pueden cobrar de forma anual de la cuenta de ahorros.
3. Opciones por internet: Hoy en día el uso de internet ha facilitado una gran variedad de transacciones financieras que evitan ir a las oficinas y hacer una tramitología que le quitan tiempo y también dinero.
4. Gravamen financiero: el cual se cobra por realizar transacciones financieras con una entidad bancaria, y está constituido por retiros en efectivo, cheque, talonario y tarjeta débito, retiro por cajero electrónico y en puntos de pago, etc.

## 5. Pliego de Modificaciones

El presente informe de ponencia para primer debate del presente proyecto de ley presenta un pliego de modificaciones a los miembros de la Comisión Tercera de la Cámara, así.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACION
“Por medio del cual se exonera de costos y gravamen financieros a las cuentas bancarias destinadas a cumplir con obligaciones alimentarias y se dictan otras disposiciones”.	“Por medio del cual se exonera de costos y gravamen financieros a las cuentas bancarias destinadas a cumplir con obligaciones alimentarias y se dictan otras disposiciones”.	SIN MODIFICACIONES
<b>Artículo 1°. Objeto.</b> Las cuentas que se aperturen para el cumplimiento de obligaciones alimentarias, serán exentas de costos financieros, cuota de manejo, comisiones, seguros, costos transaccionales, costos por retiros, costos por transferencias, 4x100 y demás cargos a la cuenta.	<b>Artículo 1°. Objeto.</b> Las cuentas que se aperturen para el cumplimiento de obligaciones alimentarias, serán exentas de costos financieros, cuota de manejo, comisiones, seguros, costos transaccionales, costos por transferencia, retiro de cajeros, y demás cargos a la cuenta que impliquen un costo tributario para la cuenta.	SE ACOJE PROPOSICION DEJADA COMO CONSTANCIA EN PRIMER DEBATE POR PARTE DEL H.R. DAVID RACERO

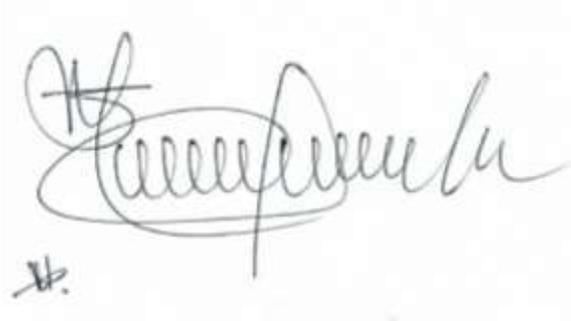
<p><b>Artículo 2°.</b> La entidad bancaria al momento de aperturar la cuenta, deberá solicitar copia del documento público o privado en el que se encuentre pactada la obligación objeto de la presente ley. Las cuentas bancarias ya aperturadas a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán ceñirse a este procedimiento.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> La entidad bancaria al momento de aperturar la cuenta, deberá solicitar copia del documento público o privado en el que se encuentre pactada <u>o fijada por la autoridad competente</u> la obligación objeto de la presente ley. <u>A las cuentas bancarias ya aperturadas a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán ceñirse a este procedimiento se le otorgarán los mismos beneficios de manera automática.</u></p>	<p>SE ACOJE PROPOSICION DEJADA COMO CONSTANCIA EN PRIMER DEBATE POR PARTE DEL H.R. ERASMO ELIAS ZULETA BECHARA</p>
<p><b>Artículo 3°.</b> Ninguna entidad bancaria podrá negar la prestación del servicio establecido en la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> Ninguna entidad bancaria podrá negar la prestación del servicio establecido en la presente ley.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p><b>Artículo 4°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

## 6. Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir PONENCIA POSITIVA y en consecuencia solicitar a la Plenaria de la Cámara de Representantes DAR SEGUNDO DEBATE al Proyecto de Ley No. 192 de 2021 Cámara, “Por medio del cual se exonera de costos y gravamen financiero a las cuentas bancarias destinadas a cumplir con obligaciones alimentarias y se dictan otras disposiciones”.



**GILBERTO BETANCOURT PEREZ**  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente



**KELYN JOHANA GONZALEZ DUARTE**  
Representante a la Cámara  
Ponente



**DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**  
Representante a la Cámara  
Ponente



## TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

### PROYECTO DE LEY No. 192 DE 2021 CAMARA

“Por medio del cual se exonera de costos y gravamen financieros a las cuentas bancarias destinadas a cumplir con obligaciones alimentarias y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** Las cuentas que se aperturen para el cumplimiento de obligaciones alimentarias, serán exentas de costos financieros, cuota de manejo, comisiones, seguros, costos transaccionales, costos por transferencia, retiro de cajeros, y demás cargos a la cuenta que impliquen un costo tributario para la cuenta.

**Artículo 2°.** La entidad bancaria al momento de aperturar la cuenta, deberá solicitar copia del documento público o privado en el que se encuentre pactada o fijada por la autoridad competente la obligación objeto de la presente ley. A las cuentas bancarias ya aperturadas a la entrada en vigencia de la presente ley, se le otorgarán los mismos beneficios de manera automática.

**Artículo 3°.** Ninguna entidad bancaria podrá negar la prestación del servicio establecido en la presente ley.

**Artículo 4°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**GILBERTO BETANCOURT PEREZ**  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente

**KELYN JOHANA GONZALEZ DUARTE**  
Representante a la Cámara  
Ponente

**DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**  
Representante a la Cámara  
Ponente